



RESOLUCION No. EJ23-289

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que registró el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su artículo 3, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, el aspirante Ronald Castellar Arrieta presentó solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial, aduciendo que participó en un curso de formación judicial anterior. Adicionalmente en su solicitud advirtió que ocupó en carrera el cargo de juez administrativo desde 2013 hasta el año 2016.

Mediante la Resolución No. EJR23-113 de 2023 del 22 de junio de 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial que presentó el aspirante.

El término para la interposición del recurso de reposición, transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El día 17 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, el aspirante Ronald Castellar Arrieta, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 73.194.223 presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJR23-113 del 23 de junio de 2023, solicitando que se revoque la decisión y en su lugar, se le conceda la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial aseguró que:

“(…) El artículo 160 inciso segundo de la Ley 270 de 1996 tiene un contenido y alcances muy distintos de los atribuidos por la resolución impugnada. En efecto, dicha norma establece que “El acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial en los términos que señala la presente ley” (negrilla y subrayado tomado del texto original)”
(…)

Aunado a lo anterior, el párrafo segundo del Acuerdo 34 del 13 de abril de 1994, dispuso que “Cuando con anterioridad el concursante hubiere participado y aprobado el curso de formación judicial el puntaje obtenido en el mismo se computará en la etapa clasificatoria, salvo que se encontrare desempeñando un cargo de carrera, caso en el cual se tendrá en cuenta la última calificación de servicios”.

“(…) el acto objeto de recurso dijo que el suscrito no era acreedor de la homologación, basándose en una lectura desafortunada del párrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, el cual señala que “Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos y, en este caso, se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación” (Subrayas no son originales). La exigencia de las calificaciones como factor sustitutivo del curso, aplica solo en aquellos casos en que se dan los supuestos allí contemplados”
(…)

Adicionalmente, solicita “OFICIAR o CRUZAR información con la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, para que certifique si el suscrito RONALD CASTELLAR ARRIETA, identificado con C.C. 73.194.223, tiene calificaciones en firme, correspondientes a algún período evaluable mientras ocupó en propiedad el cargo de juez administrativo de Duitama, desde el 5 de noviembre de 2013 hasta el 7 de septiembre de 2016.”

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3. ° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 80 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negrillas fuera del texto original)

CASO CONCRETO

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, el aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJR23-113 del 23 de junio de 2023, por medio de la cual se le negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial, para que se revoque.

En la Resolución No. EJR23-113 del 23 de junio de 2023 objeto del recurso de reposición que se resuelve, se negó la solicitud de homologación que presentó el aspirante porque:

“Los aspirantes antes relacionados, son funcionarios o exfuncionarios judiciales de carrera, conforme lo manifiestan en la misma petición; por lo tanto, su situación fáctica no se adecúa a la norma que solicitan les aplique; esto es, lo dispuesto en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 que dispone que podrán solicitar la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial los aspirantes que, no hayan ocupado un cargo de funcionario en carrera; por tal motivo no es procedente conceder la homologación del IX CFJI de los mencionados aspirantes.”

Para sustentar su desacuerdo, el recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse sobre cada uno de ellos, como sigue:

En lo que tiene que ver con los reproches que alega la recurrente sobre el desconocimiento del Acuerdo pedagógico, de principios constitucionales y el espíritu de la ley estatutaria de administración de justicia, es pertinente señalar que el artículo 256 de la Constitución Política establece, lo siguiente:

“Artículo 256.

Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

1. Administrar la carrera judicial.

(...)

7. Las demás que señale la ley.” (subrayado fuera del texto)

De lo anterior se establece que, por mandato constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura es el órgano competente para administrar la carrera judicial, por lo que radica en esa Corporación la potestad reglamentaria frente a la materia.

A su vez, el párrafo del artículo 162 de la Ley 270 de 1996, en lo atinente a las etapas del proceso de selección, señala que:

*“PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del **Consejo Superior de la Judicatura**, conforme a lo dispuesto en la presente ley, **reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas.** Los reglamentos respectivos deberán garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones.”*
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, el párrafo 1 del artículo 164 ibidem, dispone:

“(...) PARÁGRAFO 1. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera.”

Dado que el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, por medio del cual se adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el IX Curso de Formación Judicial Inicial como tercera fase de la etapa de selección de la Convocatoria 27, fue expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en su condición de órgano de administración y gobierno de la Rama Judicial, en ejercicio de la atribución de reglamentar los procesos de selección del talento humano en todas sus etapas,

características y particularidades, se establece que ese órgano podía distinguir válidamente entre homologación y exoneración. Además, se precisa que el referido Acuerdo PCSJA19-11400 se encuentra vigente, posee fuerza vinculante y goza de presunción de legalidad¹.

Luego, no se comparte el argumento expuesto en recurso, según el cual la interpretación que se efectuó en el acto recurrido es errónea. Al respecto, es importante recordar que, mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019 en su capítulo V, numeral 3, se estableció la diferencia entre la homologación y la exoneración y los requisitos que deben cumplir quienes deciden optar por alguna de las dos, por lo que se evidencia que la Escuela Judicial realizó una aplicación conforme a la norma.

En cuanto a los fundamentos del recurso relacionados con el artículo 160 de la Ley 270 de 1996, reiteramos que el Acuerdo Pedagógico, en completa armonía con lo dispuesto en el párrafo del artículo 160 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, apoyado en el artículo 256 constitucional, reguló el proceso de exoneración o de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Respecto del argumento que se relaciona con la aplicación del artículo vigésimo tercero, correspondiente al curso de formación judicial, del Acuerdo No. 034 del 13 de abril de 1994, *“Por el cual se dictan reglas generales para los concursos de méritos destinados a la selección de funcionarios y empleados de Carrera de la Rama Judicial”* y la jurisprudencia del Consejo de Estado que refiere a esa disposición, explicamos que la Ley 270 de 1996 *“Estatutaria de la Administración de Justicia”* definió el sistema de ingreso a los cargos de Carrera Judicial, y en los artículos 160 y 168 reguló el curso de formación judicial inicial, derogando todas las disposiciones que le sean contrarias.

En tal sentido, se precisa que la regulación actual del curso de formación judicial inicial está en la Ley 270 de 1996 y no en el Acuerdo No. 034 del 13 de abril de 1994, de manera que éste último no es fuente normativa vinculante para la presente etapa, tal como lo pretende el recurrente al fundamentar sus argumentos en el mencionado Acuerdo.

Adicionalmente, se observa que, conforme se señaló en párrafos anteriores, con fundamento en el artículo 256 de la Constitución política, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA19-11400 que regula el IX Curso de Formación Judicial. Además, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma

¹ Art. 88, CPACA. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Respecto del argumento del recurrente referido a que el acto objeto de recurso “se basó en una lectura desafortunada del párrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996”, explicamos que el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400, aclarado por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, en completa armonía con lo dispuesto en el párrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, regula con claridad dos situaciones jurídicas diferentes para los aspirantes que superaron la Fase I y II de la etapa de selección de la Convocatoria No. 27 y pretenden no realizar el IX Curso de Formación Judicial Inicial con la sustitución de la calificación de las dos (2) subfases, así:

1. Por una parte, los aspirantes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos.
2. Por otra parte, los aspirantes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, podrán solicitar la homologación y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el Acuerdo Pedagógico estableció dos situaciones jurídicas diferentes, distinguiendo válidamente entre las figuras de homologación y exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales se ajustan a derecho en tanto que el Acuerdo en mención se encuentra vigente, posee fuerza vinculante y goza de presunción de legalidad²; por consiguiente, la homologación del IX CFJI es aplicable únicamente a los aspirantes que no hayan ocupado un cargo de funcionario en carrera.

Finalmente, se observa que el recurrente solicitó la práctica de pruebas, en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta que, al momento de presentación del recurso, no había sido notificada la respuesta mencionada en numeral anterior, solicito se practique la siguiente prueba, de conformidad con el artículo 77, inciso 2, numeral 3 CPACA, aplicable por expresa remisión del numeral 5.3 de la Convocatoria:

² Art. 88, CPACA. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

OFICIAR o CRUZAR información con la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, para que certifique si el suscrito RONALD CASTELLAR ARRIETA, identificado con C.C. 73.194.223, tiene calificaciones en firme, correspondientes a algún período evaluable mientras ocupó en propiedad el cargo de juez administrativo de Duitama, desde el 5 de noviembre de 2013 hasta el 7 de septiembre de 2016”

Para resolver este punto, se indica que, mediante Oficio EJO23-267 del 10 de marzo de 2023, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” solicitó al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, la calificación integral de servicios de los funcionarios y exfuncionarios de la Rama Judicial de los Distritos de ese Consejo Seccional. Frente a ello, mediante Oficio CSJBOYO23-824 del 15 de marzo del presente año, la Seccional dio respuesta en la que se incluyó la información del aspirante Ronald Castellar Arrieta. En consecuencia, se niega la prueba solicitada por innecesaria.

Se precisa que a través del referido Oficio CSJBOYO23-824 del 15 de marzo de 2023, se informó que la fecha de retiro del aspirante fue en septiembre de 2016 y que “no se encontró calificación integral de servicios por el desempeño como Juez Primero Administrativo de Duitama, dado que para la fecha de retiro estas calificaciones se encontraban suspendidas por orden del Juzgado 17 Administrativo de Bogotá.”

Ahora, frente a la nueva solicitud contenida en el recurso, que se refiere a la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, revisada la petición inicial que radicó la aspirante, se evidencia que en esa ocasión él no pidió la aplicación de esa figura, pues su solicitud se limitó a requerir la homologación, siendo esa la oportunidad legal pertinente para hacerlo. Además, y en gracia de discusión al considerar que el asunto surge con motivo del recurso, se tiene que al recurrente tampoco le asiste el derecho a que se le exonere de adelantar el referido curso porque no se acredita el cumplimiento de los requisitos para que proceda ese reconocimiento, pues no tiene calificación de servicios que permita reconocerle la exoneración que pretende.

Se reitera que la normativa que regula la actuación revisada no determinó alguna excepción que permita inobservar los requisitos previstos para otorgar la homologación, por consiguiente, esta Unidad no puede distinguir lo que la propia convocatoria no previó y, con fundamento en el principio de legalidad, debe exigirse la totalidad de los mismos para que opere esa figura.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida en lo que hace relación con la negativa de homologar del IX Curso de Formación Judicial Inicial al recurrente, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

RESUELVE:

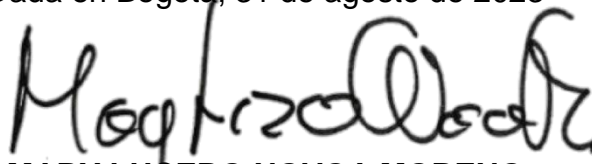
PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. EJ23-113 del 23 de junio de 2023 por medio de la cual se negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial que presentó el aspirante Ronald Castellar Arrieta, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 73.194.223, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023



MARY LUCERO NOVOA MORENO
Directora

Elaboró. JMGP
Revisó. GACM/CJVB